

**INFORME SECRETARIAL:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de Sucesión Intestada informándole que el H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil, Familia dirimió el conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y asignó la competencia a este Juzgado para conocer del presente proceso de sucesión.

Sírvase a proveer.

Manizales, 29 de octubre de 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 1910**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Solicitante:** CARLOS ELÍAS CRUZ RIVERA  
**Causante:** ADIELA HERNÁNDEZ GARCÍA  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2021-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de sucesión intestada, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

**1.** El señor Carlos Elías Cruz Rivera promovió el presente proceso de sucesión de la señora Adiel Hernández García fallecida en esta ciudad el pasado 09 de febrero de 2020.

Para ello, afirmó ser acreedor de la causante y aportó un contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-213727.

De la lectura de dicho contrato se desprenden varias cosas. Lo primero es que los señores Álvaro Hernández García y Carlos Eduardo Gómez Hernández, actuando como curador legítimo de la señora Adiola Hernández García se comprometieron a vender a los señores Carlos Elías Cruz Rivera y Luis Fernando Piedrahíta Restrepo el predio objeto de sucesión en porciones del 40% y 60%, respectivamente y pactaron como valor del predio la suma de doscientos cuarenta y tres millones de pesos (\$243.000.000) pagaderos así: **"CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) al momento de la firma de la promesa de compraventa, y los que se declaran recibidos. Con dicho pago se hará entrega física del predio quedando un saldo de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000) restantes con un diez (10) meses (sic) de plazo a partir del primero (1) de abril de 2018 y con un INTERÉS MENSUAL DEL UNO POR CIENTO (1%). Pagaderos los primeros cinco días de cada mes (...)"**

Siendo ello así, *prima facie*, se desprende que el señor Carlos Elías Cruz Rivera era deudor de la señora Adiola Hernández García. Adicionalmente, de la lectura de los hechos constitutivos de la presente demanda, en ningún momento se indicó incumplimiento por parte de la causante en la celebración del negocio jurídico.

Por el contrario, en el contrato de promesa quedó consignado que con el pago de los \$150.000.000 iniciales (los cuales se declararon recibidos), se haría entrega física del predio y se continuaría el pago restante en un plazo de 10 meses.

Ahora bien, en el hecho cuarto de la demanda se afirmó que a la firma del contrato de promesa se pagó la suma de \$150.000.000, pero a renglón seguido se afirmó que el pago fue por la suma de \$100.000.000; hecho que confunde al Juzgado en su estudio para dar trámite a lo solicitado.

Adicionalmente, dado que los compradores eran dos personas – entiéndase los señores Carlos Elías Cruz Rivera y Luis Fernando Piedrahíta Restrepo – el Despacho no tiene conocimiento si el dinero cancelado fue únicamente por parte el señor Cruz o si también intervino la colaboración del señor Piedrahíta, al ser comprador mayoritario; situación que tampoco fue expuesta en los hechos de la demanda.

Lo cierto es que conforme al numeral 7 del artículo 489 del Código General del Proceso, a la demanda debe presentarse la prueba del crédito invocado, pues como quedó expuesto en precedencia, la aportada no satisface este requisito; máxime si se tiene en cuenta que en los términos en que fue pactado el contrato de promesa de compraventa, no produce obligación alguna en los términos del artículo 1611 del Código Civil.

En suma, deberá la parte interesada aclarar los hechos en que se funda la solicitud con base en las consideraciones consignadas en este primer punto y allegar la prueba del crédito invocado donde se acredite la calidad de acreedor hereditario del señor Carlos Elías Cruz.

**2.** En segundo lugar, afirmó el interesado que no conoce herederos con igual o mejor derecho de la causante. Sin embargo, de la lectura de la Escritura Pública Nro. 1458 aportada, se desprende que, el señor Carlos Eduardo Gómez Hernández, lo que en otrora se denominaba "*curador legítimo*" de la señora Adiela es su sobrino.

En consecuencia, deberá aclarar tal situación y ajustar la demanda, de ser el caso y acreditar la respectiva calidad.

**3.** En todo caso, deberá allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-213727.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderado principal de la parte demandante a **MAURICIO SUÁREZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245 y tarjeta profesional No. 248.110 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.346.496 y tarjeta profesional No. 298.943 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente.

Al profesional del derecho se le advierte que conforme al Decreto 806 de 2020 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Asimismo, recuérdese que la dirección de correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; dirección que debe estar indicada en el poder expresamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de sucesión intestada, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.170 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria